

# Bangladesh

## *Informe presentado al Comité de los Derechos del Niño*

### **Introducción**

Este es un resumen del informe de la OMCT “Violencia contra Niñas en Bangladesh”, presentado al Comité de los Derechos del Niño de la ONU en 2003<sup>1</sup>. La presentación de informes a los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de la ONU forma parte de nuestro esfuerzo por integrar el género a la corriente dominante en el trabajo de los comités de vigilancia de los tratados. Con respecto a Bangladesh, la OMCT está seriamente preocupada pues la violencia contra las niñas persiste en la familia, en la comunidad y en manos de los agentes del estado.

Bangladesh ha ratificado varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo: la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Bangladesh también ha ratificado los Protocolos Facultativos tanto de la CRC como de la CEDAW, permitiendo a estos Comités aceptar e investigar comunicaciones individuales de Bangladesh. Sin embargo, Bangladesh ha formulado reservas a los artículos 2 y 16.1(c) de la CEDAW.

La Constitución de Bangladesh en sus Artículos 27, 28 (1) y 28 (2) garantiza el derecho de la mujer a la igualdad. Adicionalmente, el Artículo 28 (4) estipula que “nada impedirá al Estado el adoptar medidas especiales en favor de la mujer”. El gobierno de Bangladesh también ha introducido la Política Nacional para la Promoción de la Mujer (National Policy for the Advancement of Women) y la Política Nacional para la Promoción de la Niña (National Policy for the Advancement of the Girl Child).

A pesar de la declaración de igualdad en la Constitución en lo que respecta a sus derechos como ciudadanas y al desarrollo de las Políticas Nacionales, las niñas en Bangladesh están privadas de muchos derechos, tales como el derecho a la seguridad social, a la libertad de expresión, el derecho a la educación, la salud, la alimentación y el refugio. En la mayor

parte de casos, las mujeres también están privadas de participación en cualquier proceso de toma de decisiones en los contextos familiar, político, económico y cultural. Con respecto a la familia, la mujer tiene poco que decir en decisiones tales como la educación de los hijos, el matrimonio, el divorcio y la custodia de los niños, sus propios derechos reproductivos e inclusive con respecto a la elección de su empleo<sup>2</sup>. Las ideas sobre los roles apropiados para la mujer en el mercado laboral o en la sociedad, sobre la falta de idoneidad de las mujeres para la ciencia, y sobre la división del trabajo por géneros en el hogar y en el campo o zona rural, influyen en las decisiones sobre la educación.

### **Violencia contra Niñas en la Familia**

Debe tomarse nota de que el maltrato a la esposa en el hogar constituye la forma más común de violencia contra las mujeres y niñas. El maltrato a la esposa se oculta, no es el tipo de acto que predomina en los titulares, ya que sucede a puerta cerrada y las víctimas temen hablar abiertamente. A menudo no se le reconoce como un crimen y sigue siendo una de las mayores amenazas para la seguridad de la mujer. En 1998, el homicidio de mujeres cometido por sus maridos alcanzó más del 70 por ciento de los casos registrados de violencia doméstica que involucraron a niñas entre 13 y 18 años de edad<sup>3</sup>.

El Código Penal no trata específicamente de la violencia doméstica. La “Ley para la Prevención de la Represión de la Mujer y el Niño (Women and Child Repression Prevention Act) de 2000”, se refiere específicamente a la mujer y el niño e incluye medidas contra la violencia doméstica en contra de la mujer y el niño. Sin embargo, la violencia doméstica sigue quedando impune.

Las mujeres son a menudo reacias a informar sobre el crimen por vergüenza, y cuando se informa del crimen, los funcionarios encargados de la investigación y del procedimiento pueden ser insensibles a las dificultades enfrentadas por las víctimas de la violencia doméstica. Hay una aparente falta de la diligencia debida en la investigación, procesamiento y sanción de la violencia doméstica. Aunque existen algunos refugios en la capital de Bangladesh, las áreas rurales no tienen bastantes refugios.

La violación sexual dentro del matrimonio está excluida del Código Penal y nunca es tratada como violación. Actitudes culturales y legales consideran que la esposa debería estar siempre lista para satisfacer las “necesidades” sexuales de su marido. En el Código Penal de Bangladesh de 1860, sección 375, se establece claramente que: “La relación sexual entre un hombre y su propia esposa, no teniendo la esposa menos de 14 años de edad, no es violación”.

El matrimonio precoz, a menudo sin consentimiento de la niña, se sustenta en varias razones, tales como garantizar esposos financieramente bien establecidos, aliviar a su familia de la carga de una boca que alimentar y al mismo tiempo garantizar un largo ciclo de fertilidad para producir un número de hijos. Se estima que la mitad de las mujeres tienen menos de 18 años al momento de contraer matrimonio. Además, el matrimonio precoz puede llevar a embarazo precoz en la niñez/adolescencia. Un estudio que analiza las causas de la mortalidad materna durante el periodo 1976-1985 encontró una mucho mayor proporción de mortalidad materna entre mujeres de 15-19 años comparada con la de aquellas en el grupo de bajo riesgo de 20-34<sup>4</sup>.

La violencia relacionada con la dote es particularmente problemática en Bangladesh. Una encuesta conducida por las Asociaciones de Desarrollo de Derechos Humanos Naogaon (Naogaon Human Rights Development Associations - NHRDA) reveló que el 84 por ciento de los casos que recibió en 2000 fueron casos de maltrato de esposas relacionados con la dote. En 2001, 173 niñas y mujeres fueron muertas debido a exigencias de dote y 79 de estas víctimas tenían menos de 18 años de edad<sup>5</sup>.

El término “dote” ha sido definido por la Ley de Prohibición de la Dote (Dowry Prohibition Act) de 1980, como “*la propiedad o valor de garantía entregados o que se ha acordado entregar como consideración por el matrimonio de las partes*” y generalmente se ofrece por la familia de la esposa al marido antes del matrimonio. Si bien la Dowry Prohibition Act de Bangladesh estipula que el pago o la exigencia del pago de la dote está penalizado con prisión de hasta cinco años o multa, o ambas, la práctica del pago de la dote no ha desaparecido ni disminuido en Bangladesh.

El no cumplir con las exigencias de dote a menudo resulta en abuso verbal y físico de la mujer. El abuso físico incluye golpizas, quemadura con cigarrillos, retención de los alimentos, privación del sueño y denegación de

tratamiento médico. Si el abuso físico continúa y empeora, esto puede llevar a la esposa a cometer suicidio. Adicionalmente, un resultado común de no cumplir con la dote es el enviar a la niña o mujer de vuelta a casa de sus padres. Cuando esto sucede todos consideran que la culpa fue de la niña o mujer. Aparte del estigma social que acompaña al hecho de regresar las niñas a vivir con sus padres, sus hermanos y las esposas de estos pueden resentirse con su presencia, particularmente si ha traído niños con ella. Es vista como un drenaje para los recursos del hogar y puede ser abusada verbal, e incluso físicamente, por su propia familia<sup>6</sup>.

El número de informes concernientes a ataques con ácidos contra mujeres en Bangladesh está aumentando. Las víctimas del ácido generalmente son niñas de entre 10 y 18 y los perpetradores son generalmente novios celosos, pretendientes rechazados, o quienes las persiguen en el vecindario y, a veces, maridos enojados que buscan más dote o permiso para entrar en un matrimonio polígamo. El echar ácido es un tipo de “crimen de honor” que se perpetra cuando una mujer supuestamente se sale de su rol social prescrito, especialmente, pero no solamente, con respecto a su sexualidad o a sus relaciones con hombres. En 2002, 362 personas fueron quemadas con ácido, de ese número 138 fueron niñas y 188 mujeres, y con respecto a estos incidentes, solamente se denunciaron 172 casos<sup>7</sup>.

La Ley para la Prevención de la Represión de la Mujer y el Niño (Women and Child Repression Prevention Act) de 2000, estipula la pena de muerte para quien causare la muerte de cualquier mujer o niño mediante cualquier substancia venenosa, combustible o corrosiva. Se sabe que algunas instancias, la policía habría tratado de convencer a las víctimas de retirar sus denuncias.

## **Violencia contra Niñas en la Comunidad**

En años recientes, los incidentes de violación sexual u otros delitos sexuales han aumentado alarmantemente. De acuerdo con el Informe de Situación de Derechos Humanos (Human Rights Situation Report) del Instituto de Derechos Humanos de Bangladesh (Bangladesh Institute of Human Rights - BIHR), en 2000 y 2001 las víctimas de violación sexual fueron respectivamente 749 y 586, y la mayor parte de las ellas fueron niñas y chicas adolescentes.

Dos terribles incidentes de violación sexual ocurrieron en la capital: uno fue la violación/homicidio de la niña Shazneen de 14/15 años en su dormitorio en Gulshan, y otro caso de violación sexual fue el de Tania, una niña de seis años, quien fue violada en la sala de control de la policía dentro de las instalaciones del juzgado.

Muchos casos de violación sexual quedan impunes por varias razones, incluyendo la falta de evidencia convincente, el inadecuado y pobre examen forense de la víctima, la corrupción en la policía y en algunos funcionarios judiciales, el temor de los testigos a las represalias por parte de los acusados, y la complejidad legal<sup>8</sup>.

La Ley de Delitos Sexuales (Sexual Offence Act) de 1976 define la violación sexual como “la relación sexual ilícita con una mujer que al momento de la relación no presta su consentimiento”. La restrictiva definición de violación estipulada en las leyes de Bangladesh es problemática. En primer lugar, parece que la violación solamente comprende la penetración de una mujer por parte de un hombre. Además, la carga de la prueba para demostrar la falta de consentimiento recae en la víctima, lo que hace aún más intimidatorio para las víctimas de violación informar del crimen. Para probar un caso de violación, la víctima tiene que presentar evidencia médica en la Corte. La víctima tiene que ser examinada por un doctor de su hospital gubernamental local tan pronto como sea posible después de haber sido violada y, en general, el o la médico sólo apoya a la víctima si nota que la ropa de la víctima está manchada con semen y sangre. Pero en la realidad, se encuentra que, las mujeres que son violadas en áreas rurales no están dispuestas a ir al hospital. En la mayor parte de casos, las víctimas de violación sexual se sienten avergonzadas de ser violadas y no quieren ser examinadas por un doctor y a menudo no se encuentran doctoras en los complejos de Salud. Las mujeres frecuentemente no saben que un parte médico es la prueba concreta de violación. Cuando se denuncia un caso en la comisaría, la policía muestra negligencia y no cumple con llevar a cabo un examen médico de la víctima en el lapso adecuado. Como resultado, el caso se debilita nuevamente. La ley también exige evidencia de un testigo ocular. Mientras que es posible que un tercero esté presente durante la comisión de la violación, en general las violaciones no tienen terceros como testigos y si los tienen, usualmente el tercero se hace parte del crimen. Cuando una violación es atestiguada por un tercero, el testigo a menudo es reacio a testificar contra el acusado por miedo o

inseguridad<sup>9</sup>. Cuando una víctima de violación sexual viene a la comisaría para denunciar un caso, generalmente son los policías masculinos quienes la interrogan, ella se siente avergonzada y el Primer Reporte de Información (First Information Report - FIR) resulta débil. La policía a menudo no presta la atención apropiada a las acusaciones de violación sexual y generalmente interviene sólo en aquellos casos en los que la violación viene seguida de muerte.

La violación sexual de una mujer o de un niño se ha hecho punible de prisión a vida (cadena perpetua) con sanción económica. Si la víctima muere como resultado de la violación, el culpable puede ser condenado a muerte. Para constituirse en violación sexual, el acto debe cumplir con una de las cinco condiciones mencionadas en el Artículo 375 del Código Penal.

Bangladesh es considerado una zona donde muchas niñas y mujeres son víctimas de trata y donde hay poco control gubernamental. Debido a su bajo nivel socioeconómico, las mujeres y los niños son particularmente vulnerables a la trata y a la explotación sexual. Los tabúes religiosos y culturales también están creando víctimas de explotación. Engañadas con promesas de buenos empleos o matrimonio, las víctimas de la trata son mayormente forzadas a prostituirse. Llegan traficantes al pueblo y convencen a la familia de un niño de que dejen al niño ir con el traficante.

De acuerdo con un investigador indio, el Dr. K.K. Mukherjee, el 20 por ciento de las personas en esclavitud sexual en los burdeles de la India fueron traficadas desde Bangladesh o Nepal. Un informe de UNICEF indicó que 2 lakh (es decir 200,000) mujeres y niños fueron traficados a Pakistán desde Bangladesh. El informe decía además que la cifra podría estar por debajo del número real, ya que no se informa de todos los casos de trata<sup>10</sup>.

De acuerdo con la Reunión de Consulta sobre Tráfico, Trata y Prostitución en 1997, hay una variedad de razones que llevan al tráfico de niños, incluyendo la ruptura del sistema tradicional de familia extendida y el surgimiento de la familia nuclear, el matrimonio infantil o los problemas maritales, las exigencias de dote, la pobreza aguda que obliga a los padres a vender a sus hijos, la desigualdad de las relaciones de poder y la discriminación en la familia por género o edad. Los traficantes logran inducir a los padres a vender a sus hijos prometiéndoles empleo y mayor poder adquisitivo para sus hijos, quienes enviarían dinero de vuelta a sus

padres. Otro esquema consiste en arreglar matrimonios falsos con el fin de ganar control sobre niños y mujeres. En estos arreglos, las mujeres o niñas contraen matrimonio y son vendidas al tráfico. Una vez que las niñas son traficadas, a menudo son obligadas a prostituirse o a trabajar en el servicio doméstico.

La naturaleza agravante y la magnitud del tráfico y la trata de mujeres y niños ha llevado a quienes diseñan las políticas a incorporar el tema en varias leyes y normas a lo largo del tiempo. Las Secciones 360, 361, 363 del Código Penal de 1860, modificado en 1991, contienen estipulaciones sobre secuestro, raptó, esclavitud y trabajo forzado. Además hay varias causales agravantes - para las que se garantizan mayores penas - tales como intento de homicidio, secuestro de un niño menor de 10 años, intento de confinar ilícitamente a la víctima, o intento de forzar a la víctima a contraer matrimonio o a tener relaciones sexuales. Adicionalmente, el Código Penal prohíbe la esclavitud.

Debido al creciente ritmo de tráfico y trata de mujeres y niños, la Ley para la Prevención de la Represión de la Mujer y el Niño (Women and Child Repression Prevention Act) de 2000 fue promulgada con penas más estrictas.

Sin embargo, la implementación de la mencionada ley parece ser insuficiente. El bajo número de casos judiciales y condenas con respecto al tráfico en Bangladesh ilustra la falta de ejecutabilidad de las leyes de Bangladesh en lo que concierne al tráfico. Durante los últimos cinco años, solamente 53 casos llegaron a la Corte, de los cuales 35 tuvieron que ser archivados por falta de evidencia adecuada. Solamente 21 inculpados han sido condenados, siendo la mayor pena 10 años de prisión rigurosa<sup>11</sup>. Hasta el momento no ha habido una ley uniforme sobre esclavitud y tráfico y trata de mujeres y niños en la región, especialmente en los países emisores y receptores.

## **Violencia contra Niñas perpetrada por el Estado**

Aunque la Constitución de Bangladesh prohíbe la tortura en su Artículo 35 (5) y la tortura también es un acto criminal bajo el Código Penal, Sección 330, un número de leyes en Bangladesh crean las condiciones que facilitan la tortura. La más comúnmente usada de estas es la Sección

54 del Código de Procedimiento Penal. La Sección 54 permite a la policía arrestar a cualquiera sin una orden y tenerlo en detención hasta por 24 horas bajo acusaciones vagamente formuladas. En todos los casos reportados al Instituto de Derechos Humanos de Bangladesh (Bangladesh Institute for Human Rights) de detención bajo la Sección 54, los detenidos declararon que habían sido torturados y que la tortura había comenzado en el momento de su arresto. Sin embargo, la Corte Superior ordenó, el 7 de abril de 2003, que la sección 54 tenía que ser modificada dentro de los 6 meses para proporcionar salvaguardas contra su abuso.

La incapacidad de los sucesivos gobiernos para tratar violaciones de derechos humanos de una manera consecuente y eficaz apunta a la urgente necesidad de un organismo de control de derechos humanos independiente, imparcial y competente en el país – tal como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (National Human Rights Commission – NHRC). El gobierno actual ha reconocido la necesidad de su formación pero no ha cumplido con tomar las acciones apropiadas para crearlo.

Con respecto a la violencia contra las niñas, hay muchos casos documentados. El 6 de octubre de 2001, una niña de 16 años, de la familia Bhanga Faridpur de Azimnager fue violada sexualmente por varios individuos dos veces, individuos que apoyan al Partido Nacionalista de Bangladesh (BNP), supuestamente porque su familia apoyaba al partido contrario. El incidente tuvo lugar en el hogar de la víctima, donde los perpetradores obligaron a la madre a presenciar el crimen. La OMCT lanzó un Llamado Urgente el 28 de julio de 2003, en un caso en el que tres mujeres hindúes fueron violadas sexualmente el 5 de julio de 2003. De acuerdo con la información recibida, un grupo de hombres atacaron los hogares de las familias hindúes en el poblado de Biswanathpur en el subdistrito de Kaligaonj en Satkhira, Bangladesh. Durante el transcurso del acto, tres mujeres fueron violadas sexualmente y se destruyeron varias casas. El informe indica que el ataque tuvo motivación política y se dirigía a las minorías hindúes en un esfuerzo por echarlas de su tierra. Se informó que las tres mujeres fueron dadas de alta en el hospital el 21 de julio. Los doctores y la policía no habrían cooperado y las víctimas no recibieron un examen médico oficial. La policía habría advertido a las víctimas para que no pasen un examen médico y las habrían amenazado con hacer daño a sus esposos si en efecto se sometían a dicho examen. Se informa que las víctimas han sido amenazadas y que, aunque se ha presentado una denuncia, aparentemente fue redactada por la policía y no tiene mérito.



## Conclusiones y Recomendaciones

En conclusión, la OMCT recomienda que el gobierno de Bangladesh tome las siguientes acciones:

- Cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional para garantizar que la violencia contra la mujer en todas sus formas sea efectivamente prevenida, investigada, procesada y sancionada;
- Modificar las leyes que estipulan edades mínimas diferentes para contraer matrimonio en niñas y niños;
- Promulgar legislación sobre violencia doméstica siguiendo los lineamientos presentados por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su 52º Periodo de Sesiones (Doc. ONU E/CN.4/1996/53, Add.2.);
- Desarrollar campañas de concientización pública de amplia cobertura sobre la violencia doméstica, si es posible en colaboración con organizaciones locales de derechos humanos;
- Crear programas integrales de acción para promover el trato no discriminatorio entre niños y niñas y para erradicar prácticas tradicionales que causan daño, incluido el ataque con ácido y los pagos de dote;
- Proporcionar capacitación para los funcionarios encargados de ejecutar la ley y para los miembros de la judicatura con relación a la investigación, procesamiento y sanción de los casos de violencia familiar;
- Penalizar explícitamente la violación sexual dentro del matrimonio;
- Proporcionar reparación adecuada, incluyendo indemnización, a niños víctimas de violaciones de derechos humanos, teniendo como finalidad su rehabilitación y reintegración a la sociedad;
- Garantizar el bienestar social de las víctimas de la trata que quieren ser rescatadas, proporcionándoles maneras alternativas de vivir, e incluir enérgicas políticas y actividades dirigidas a la solución del problema del VIH/SIDA entre las mujeres que han sido víctimas de la trata para prostitución;

- Garantizar en toda circunstancia el total respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con las leyes y normas internacionales.

- 
- 1 Para obtener copias del informe completo en inglés, por favor contacte con Lucinda O’Hanlon: +41 22 809 4939 o loh@omct.org
  - 2 A Baseline Survey on Grass root Distress Woman, conducido por Naogaon Human Rights Development Association, 2000.
  - 3 Ministry of Women and Children Affairs, Government of Bangladesh.
  - 4 Ministry of Women and Children Affairs, Government of Bangladesh.
  - 5 Library and Documentation Centre, Bangladesh National Women’s Lawyers Association, 2002.
  - 6 Dowry – Poor People Perspective, un estudio para el PNUD por PromPT, 1996.
  - 7 Human Rights Situation Report 2002, Bangladesh Institute of Human Rights.
  - 8 Bangladesh National Women’s Lawyers Association, Violence against Women in Bangladesh 2001.
  - 9 A research on Rape and the Burden of Proof on Women and Children, 1999 por BNWLA.
  - 10 Anti-trafficking Programs and Promoting Human Rights – A Grassroots Initiative por Rights Jessore 2002.
  - 11 Study on the Socio-economic Dimension on Trafficking Girl Child por INCDIN, 2000.

# Comité de los Derechos del Niño

34º PERÍODO DE SESIONES – 15 DE SEPTIEMBRE AL 3 DE OCTUBRE DE 2003

## Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 44 de la Convención

---

### OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: BANGLADESH

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Bangladesh (CRC/C/65/Add.22) en sus sesiones 912<sup>a</sup> y 913<sup>a</sup> (véase CRC/C/SR.912 y 913), celebradas el 30 de septiembre de 2003, y en la 918<sup>a</sup> sesión (véase CRC/C/SR.918), celebrada el 3 de octubre de 2003, aprobó las siguientes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación del segundo informe periódico del Estado Parte y la información adicional facilitada en las respuestas presentadas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/BGD/2), que ofrecía una información amplia y clara acerca de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en Bangladesh. Las exposiciones orales permitieron realizar las actualizaciones necesarias e informaron al Comité acerca de las iniciativas y medidas previstas. El Comité reconoce que la presencia de una delegación multisectorial de alto nivel, directamente implicada en la aplicación de la Convención, permitió una mejor comprensión de la situación de los derechos del niño en el Estado Parte.

#### B. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado Parte

3. El Comité acoge con satisfacción los hechos positivos que se han producido en la esfera de los derechos humanos, como la formulación de

un Plan de Acción Nacional para el Niño revisado; la aprobación de la política nacional de abastecimiento de agua potable y saneamiento; el Plan Nacional de Acción para combatir el abuso y la explotación sexuales, incluida la trata de personas, de 2002; la Ley para la eliminación de la violencia contra la mujer y el niño, de 2000; la Ley de represión de ataques con ácido, de 2002; la Ley de prevención de delitos de ataques con ácido, de 2002; la Ley por la que se garantiza la rapidez de los juicios, de 2002; y la supresión de la Ley de seguridad ciudadana, de 2002.

4. El Comité reconoce con aprecio que el Estado Parte ha realizado claros y visibles progresos, en algunas esferas en grado considerable, en materia de nutrición, salud, educación y trabajo infantil. Observa también que el Estado Parte intensificó su cooperación con las organizaciones no gubernamentales (ONG).
5. El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado Parte de los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados.
6. El Comité expresa asimismo al Estado Parte su satisfacción por haber ratificado el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 1999, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984.

### **C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención**

7. El Comité reconoce que la pobreza y los continuos desastres naturales han dificultado la plena aplicación de la Convención.

## **D. Principales motivos de preocupación, sugerencias y recomendaciones**

### ***1. Medidas generales de aplicación***

#### *Recomendaciones anteriores del Comité*

8. El Comité lamenta que algunas de las preocupaciones que expresó y de las recomendaciones que formuló (CRC/C/15/Add.74) tras su examen del informe inicial del Estado Parte (CRC/C/3/Add.38), en particular las que figuraban en los párrafos 28 a 47 relativas a la retirada de las reservas (párr. 28), violencia contra los niños (párr. 39), revisión de la legislación (párr. 29), acopio de datos (párr. 14), registro de nacimientos (párr. 37), trabajo infantil (párr. 44) y sistema de justicia de menores (párr. 46), no hayan sido suficientemente tratadas. En el presente documento se reiteran esas preocupaciones y recomendaciones.
9. El Comité insta al Estado Parte a que aplique las anteriores recomendaciones que todavía no han sido aplicadas, y las recomendaciones contenidas en las actuales observaciones finales.

#### *Reservas*

10. El Comité sigue estando profundamente preocupado por las reservas al párrafo 1 del artículo 14 y al artículo 21 de la Convención, que pueden obstaculizar la plena aplicación de la Convención, pero acoge con agrado la información facilitada por la delegación en el sentido de que el Estado Parte está dispuesto a continuar examinando esas reservas con miras a retirarlas.
11. Teniendo presente la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), el Comité reitera su anterior recomendación de que el Estado Parte retire sus reservas a la Convención (párrafo 1 del artículo 14 y artículo 21) y recomienda que el Estado Parte tome en consideración la experiencia de otros Estados Partes a este respecto.

#### *Legislación*

12. El Comité observa con aprecio las medidas legislativas que ha adoptado el Estado Parte para garantizar la aplicación de la Convención. No

obstante, el Comité sigue preocupado porque la legislación interna y el derecho consuetudinario no son plenamente compatibles con todos los principios y disposiciones de la Convención, y porque frecuentemente no se ponen en práctica las leyes de aplicación de la Convención, en particular en las zonas rurales.

13. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas eficaces para armonizar plenamente su legislación interna con las disposiciones y principios de la Convención, en particular por lo que respecta a las edades mínimas para la responsabilidad penal y el matrimonio, el trabajo infantil y las prácticas tradicionales nocivas que afectan a los niños.

#### *Coordinación*

14. El Comité observa que el Ministerio de Asuntos de la Mujer y del Niño recibió el mandato de coordinar la aplicación de la Convención. Acoge con beneplácito la reactivación del Comité Interministerial, que incluye a representantes de la sociedad civil y que coordinará los esfuerzos de los distintos ministerios que contribuyen a la aplicación de la Convención. Al Comité le complace también que el Ministerio de Asuntos de la Mujer y del Niño siga esforzándose por crear en su seno una Junta Directiva de Asuntos del Niño, encargada, entre otras cosas, de promover y coordinar la aplicación de la Convención. Con todo, el Comité sigue preocupado porque las políticas, y los órganos que las aplican, no están suficientemente coordinados.
15. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para mejorar la coordinación, en los niveles nacional y local, entre los diferentes órganos encargados de la aplicación de la Convención:
  - a) Otorgando al Ministerio de Asuntos de la Mujer y el Niño, incluso a la Junta Directiva de Asuntos del Niño, un mandato claro y recursos humanos y financieros suficientes para desempeñar sus funciones de coordinación;
  - b) Acelerando la creación de la Dirección de Asuntos del Niño.

*Estructuras de vigilancia independientes*

16. El Comité acoge con agrado la información de la delegación acerca de su intención de crear una Comisión Nacional de Derechos Humanos y la institución del Defensor del Pueblo; no obstante, sigue preocupado por la inexistencia de un mecanismo independiente con el mandato de vigilar periódicamente y evaluar los progresos que se realicen en la aplicación de la Convención y que esté facultado para recibir y resolver quejas, incluso de los niños.
17. El Comité recomienda que el Estado Parte:
- a) Acelere el proceso de creación de un mecanismo independiente y eficaz de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París, resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo), y la Observación general N° 2 del Comité sobre el papel de las instituciones independientes de derechos humanos;
  - b) Vele por que se le asignen recursos humanos y financieros suficientes y sea fácilmente accesible para los niños, con el mandato de:
    - i) vigilar la aplicación de la Convención;
    - ii) resolver las quejas de los niños con rapidez y teniendo en cuenta la sensibilidad del niño;
    - iii) proporcionar soluciones, en virtud de la Convención, para las violaciones de los derechos del niño;
  - c) Considere la posibilidad de solicitar más asistencia técnica a este respecto, en particular del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

*Plan de acción nacional*

18. El Comité acoge con satisfacción el compromiso del Estado Parte de formular antes de fines de 2003 un plan de acción nacional basado en la Convención, que estaría vigilado por el Consejo Nacional del Niño y por el Ministerio de Asuntos de la Mujer y el Niño.

19. El Comité recomienda que el Estado Parte:
- a) Concluya sus actividades para la redacción de un plan de acción nacional antes de fines de 2003;
  - b) Haga participar a un amplio espectro de grupos de la sociedad civil, entre ellos los niños, en la formulación y ejecución del plan de acción nacional;
  - c) Vele por que el plan de acción nacional abarque todos los derechos consagrados en la Convención y en los objetivos de desarrollo del Milenio, así como en el plan de acción previsto en el documento sobre los resultados “Un mundo apropiado para los niños”, adoptado por la Asamblea General en su período extraordinario de sesiones sobre la infancia;
  - d) Facilite al Consejo Nacional del Niño los recursos necesarios para una aplicación y vigilancia efectivas del plan de acción nacional;
  - e) Cree un comité ejecutivo dentro del Consejo Nacional del Niño.

*Recursos para los niños*

20. El Comité toma nota de que las asignaciones presupuestarias al sector social, como la educación, la salud, la familia y el bienestar social, han aumentado en los dos últimos años, y que el Estado Parte está preparando un Documento de estrategia de lucha contra la pobreza (DELP) que abarca los problemas y derechos de los niños. No obstante, al Comité le sigue preocupando que los recursos sean insuficientes para aplicar plenamente las disposiciones de la Convención, en particular las relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.
21. El Comité recomienda que el Estado Parte preste particular atención a la aplicación cabal del artículo 4 de la Convención, concediendo prioridad a las asignaciones presupuestarias destinadas a garantizar el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, en particular de aquellos que pertenecen a grupos económica y geográficamente desfavorecidos, como los niños de las tribus, en la mayor medida en que lo permitan los recursos disponibles (a los nive-



les nacional y local), y continúe incrementado sus esfuerzos por recibir fondos adicionales en el marco de la cooperación internacional. Además, el Plan de Acción Nacional para el Niño deberá integrarse en su DELP.

*Acopio de datos*

22. El Comité acoge satisfecho la Encuesta con indicadores múltiples que permite el acopio sistemático de datos en una muestra de niños para analizar su nivel de vida y proporcionar estimaciones nacionales. Pero al Comité le preocupa que en el Estado Parte no exista un mecanismo adecuado de acopio de datos para recopilar de forma sistemática y completa datos cuantitativos y cualitativos desglosados respecto de todas las esferas abarcadas por la Convención y en relación con todos los grupos de niños.
23. El Comité recomienda que el Estado Parte:
  - a) Siga elaborando la Encuesta con indicadores múltiples con objeto de obtener una visión más profunda de la situación de los niños y sus familias;
  - b) Redoble sus esfuerzos por establecer un mecanismo amplio y permanente de acopio de datos, desglosados por sexo, edad y zona rural y urbana, que incorpore todas las esferas que abarca la Convención e incluya a todos los niños menores de 18 años, haciendo hincapié en aquellos que son particularmente vulnerables, como los niños pertenecientes a minorías y tribus;
  - c) Establezca indicadores para vigilar y evaluar eficazmente los progresos realizados en la aplicación de la Convención y medir los efectos de las políticas que afectan a los niños;
  - d) Prosiga y refuerce su colaboración, en particular con la División de Estadística de las Naciones Unidas y el UNICEF.

*Formación y divulgación de la Convención*

24. El Comité toma nota de las medidas iniciadas por el Estado Parte para divulgar los principios y disposiciones de la Convención, como una

traducción de la Convención al idioma nacional, la distribución de la Convención a las autoridades pertinentes y campañas en los medios de información. Sin embargo, sigue preocupando al Comité que la sensibilización de la opinión pública acerca de la Convención siga siendo escasa y que muchas autoridades pertinentes, por ejemplo las del sistema de justicia de menores, no reciban una formación adecuada sobre los derechos de los niños.

25. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para sensibilizar al público, entre otros medios, mediante la educación y formación sistemáticas sobre los derechos del niño de todos los grupos profesionales que trabajan para y con los niños, en particular los parlamentarios, jueces, abogados, fuerzas del orden, funcionarios públicos, empleados municipales, personal de los establecimientos y lugares de detención de menores, maestros, personal sanitario, incluso psicólogos, trabajadores sociales, autoridades religiosas, así como los niños y sus padres. El Comité recomienda también que el Estado Parte haga traducir la Convención a las lenguas de los pueblos tribales.

## ***2. Definición del niño***

26. El Comité está preocupado por las diversas edades mínimas legales, que son contradictorias, discriminatorias y/o excesivamente bajas. El Comité está también profundamente preocupado por el hecho de que la Ley de mayoría de edad de 1875, que sitúa esta edad en los 18 años no tenga ningún efecto “en la capacidad de una persona en materia de matrimonio, dote, divorcio y adopción ni en cuanto a la religión y costumbres religiosas de los ciudadanos” (CRC/C/65/Add.22, párr. 45). Preocupa en particular al Comité que la edad de la responsabilidad penal sea tan baja (7 años).

27. El Comité recomienda firmemente que el Estado Parte:

a) Eleve la edad mínima de responsabilidad penal hasta un nivel internacionalmente aceptable;

b) Fije una edad mínima para la admisión en el empleo de acuerdo con las normas internacionalmente aceptadas;

c) Vele por que la legislación interna sobre edades mínimas se respete y aplique en todo el país.

### 3. *Principios generales*

#### *No discriminación*

28. El Comité acoge complacido las medidas adoptadas por el Estado Parte para mejorar la situación de las niñas, en especial en relación con la educación. Sigue profundamente preocupado por las persistentes actitudes discriminatorias hacia las niñas, que están profundamente arraigadas en estereotipos tradicionales y limitan el acceso a los recursos y servicios. Preocupa también al Comité la discriminación contra los niños discapacitados, los niños de la calle, los niños que son objeto de abusos y explotación sexual, los niños de las tribus y otros grupos vulnerables.
29. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas adecuadas para garantizar la aplicación del principio de no discriminación, de plena conformidad con el artículo 2 de la Convención, y fortalezca las medidas activas y generales encaminadas a eliminar la discriminación en todas las esferas y contra todos los grupos vulnerables. El Comité recomienda también que el Estado Parte emprenda una campaña de educación destinada a los muchachos y los hombres sobre cuestiones de género y discriminación sexual.
30. El Comité pide que en el próximo informe periódico se incluya información específica sobre las medidas y programas relacionados con la Convención que haya adoptado el Estado Parte para dar seguimiento a la Declaración y Programa de Acción de Durban aprobado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta la Observación general N° 1 del Comité sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención (objetivos de la educación).

#### *El interés superior del niño*

31. El Comité toma nota de que se ha dado mayor importancia al principio del interés superior del niño, y de los esfuerzos del Estado Parte

por, entre otras cosas, sensibilizar al público mediante campañas informativas, pero le sigue preocupando que el interés superior del niño no se tome plenamente en consideración en la formulación y aplicación de políticas y en otras decisiones administrativas y judiciales.

32. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas apropiadas para que el principio del interés superior del niño se incorpore en toda la legislación, así como en las decisiones judiciales y administrativas, y en los proyectos, programas y servicios que tienen efectos en los niños. El Comité alienta también al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para que las prácticas tradicionales y el derecho consuetudinario no entorpezcan la aplicación de este principio general, en particular sensibilizando a los dirigentes comunitarios y al conjunto de la sociedad.

#### *Derecho a la vida*

33. Pese a la información de que en el Estado Parte nunca se ha aplicado la pena de muerte a delincuentes juveniles, el Comité sigue gravemente preocupado porque la pena capital pueda imponerse a partir de los 16 años por haber cometido un delito, en contra de lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 37 de la Convención.
34. El Comité recomienda firmemente que el Estado Parte adopte de inmediato medidas para que se prohíba explícitamente por ley la imposición de la pena de muerte por delitos cometidos por menores de 18 años.

#### *Respeto de las opiniones del niño*

35. El Comité observa que, en la práctica, se da a los niños la posibilidad de expresarse en algunos procedimientos judiciales, siempre que lo autorice el juez. Con todo, aunque el Plan de Acción Nacional para 1997-2002 hace hincapié en la participación de los niños, preocupa al Comité que las actitudes tradicionales impidan que se respeten plenamente las opiniones del niño, en particular en el seno de las familias, en los establecimientos de enseñanza y en el sistema de justicia de menores.

36. El Comité recomienda que el Estado Parte:
- a) Promueva y facilite el respeto de las opiniones del niño y su participación en todos los asuntos que le afectan y en todas las esferas sociales, en particular en los niveles locales y en las comunidades tradicionales, de conformidad con el artículo 12 de la Convención;
  - b) Proporcione información sobre educación, entre otros a los padres, maestros, funcionarios gubernamentales y administrativos locales, jueces, dirigentes tradicionales y religiosos y la sociedad en general, sobre el derecho del niño a participar y a que se tomen en consideración sus opiniones;
  - c) Enmiende la legislación nacional para que se reconozca y acate el principio de respeto a las opiniones del niño, en particular en las disputas sobre la custodia y en otros asuntos jurídico que afectan a los niños.
4. Derechos y libertades civiles

*Registro de nacimientos*

37. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado Parte en relación con el registro de nacimientos, pero sigue preocupado por la falta de un sistema funcional de registro de nacimientos y por la escasa sensibilización del público acerca de la obligación de inscribir en el registro a los niños después de su nacimiento.
38. A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a que prosiga y redoble sus esfuerzos para garantizar un sistema coordinado de registro de todos los niños al nacer, que abarque la totalidad del país, inclusive mediante campañas de concienciación, y que siga cooperando a este respecto, en particular con el UNICEF y las ONG internacionales pertinentes.

*Nombre y nacionalidad*

39. A la luz del artículo 7 de la Convención, preocupa al Comité la aparente discriminación por motivos de nacionalidad, y que el nombre y la nacionalidad de un niño provengan únicamente de su padre y no de su madre.

40. El Comité recomienda que el Estado Parte enmiende su legislación para que se pueda transmitir a los hijos la nacionalidad del padre o de la madre. Alienta también al Estado Parte a que introduzca medidas proactivas para evitar la apatridia.

*Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

41. Aun cuando toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte por aumentar la concienciación del público sobre los malos tratos infligidos a los niños, preocupan al Comité los informes de malos tratos y violencia contra los niños en establecimientos del Estado, como orfanatos y centros de rehabilitación, a veces incluso por agentes del orden público, y por el encierro en régimen de incomunicación de menores y niños presos. Preocupan también al Comité los informes sobre la violencia contra niños de la calle. Además, el Comité expresa su profunda preocupación por los informes de castigos inhumanos y degradantes aplicados por orden de los consejos tradicionales de aldeas (“shalishes”) y por el aumento de los incidentes de ataques con ácido contra mujeres y niñas.
42. El Comité recomienda firmemente que el Estado Parte:
- a) Revise su legislación (entre otras cosas el Código de Procedimiento Penal de 1898) con la finalidad de prohibir la utilización de todas las formas de violencia física y mental, incluso dentro de establecimientos de enseñanza y de otra índole;
  - b) Realice un estudio para evaluar la naturaleza y amplitud de la tortura, maltrato, abandono y abuso de los niños, para evaluar el trato inhumano y degradante de niños atribuible a los “shalishes” y para aplicar efectivamente las políticas y programas y enmendar y aprobar leyes para resolver estas cuestiones;
  - c) Establezca procedimientos y mecanismos eficaces para recibir, vigilar e investigar las quejas e intervenir en caso necesario, e investigar y juzgue los casos de tortura, abandono y malos tratos, velando por que no se vuelva a victimizar al niño maltratado en los procedimientos judiciales y por que se proteja su intimidad;
  - d) Adopte todas las medidas necesarias para prevenir y castigar la violencia policial;

- e) Adopte todas las medidas efectivas necesarias para garantizar la aplicación de la Ley de represión de ataques con ácido de 2002 y la Ley de prevención de delitos de ataques con ácido de 2002;
- f) Proporcione asistencia y facilite la recuperación, indemnización y reintegración de las víctimas;
- g) Tome en consideración las recomendaciones del Comité aprobadas durante sus días de debate general sobre la cuestión “Violencia contra los niños” (CRC/C/100, párr. 688 y CRC/C/111, párrs. 701 a 745);
- h) Recabe asistencia, en particular, del UNICEF y de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

#### *Castigo corporal*

- 43. El Comité expresa su profunda preocupación por la prevalencia del castigo corporal en las escuelas y por el hecho de que el castigo corporal sea todavía legal y se practique profusamente dentro del sistema jurídico en establecimientos de enseñanza y de otra índole y en la familia.
- 44. El Comité recomienda que el Estado Parte revise con carácter de urgencia la legislación existente y prohíba explícitamente toda forma de castigo corporal en la familia, escuelas e instituciones, realice también campañas de educación pública sobre las consecuencias negativas del maltrato a los niños y promueva formas positivas y no violentas de disciplina, como una alternativa al castigo corporal, en particular a nivel local y en las comunidades tradicionales.

### **5. Entorno familiar y otros tipos de cuidado**

#### *Niños privados del entorno familiar*

- 45. Preocupa al Comité que los actuales servicios de atención alternativa a los niños privados de su entorno familiar sean insuficientes y no brinden una protección suficiente, y que gran número de niños no tengan acceso a esos servicios.

46. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte urgentemente medidas para aumentar las posibilidades de prestar a los niños otro tipo de cuidados y, a tenor del artículo 25 de la Convención, examine periódicamente las condiciones de internación de los niños y vele por que la educación del niño en instituciones se lleve a cabo sólo como último recurso. El Comité recomienda también que el Estado Parte adopte medidas eficaces para prevenir el abandono de los niños, entre otras formas, proporcionando una ayuda suficiente a las familias.

#### *Adopción*

47. A la luz del artículo 21 de la Convención, preocupa al Comité la ausencia de una ley uniforme de adopción en el Estado Parte.
48. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca disposiciones jurídicas uniformes para las adopciones nacionales e internacionales, y reitera su anterior recomendación de que el Estado Parte considere la posibilidad de convertirse en Parte del Convenio de La Haya sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional, de 1993.

#### *Abuso, abandono y violencia*

49. Preocupa al Comité la elevada incidencia del abuso de los niños, incluido el abuso sexual, dentro del Estado Parte, y la falta de medidas efectivas para combatir este fenómeno. Preocupa particularmente al Comité que la legislación existente, en particular la Ley para la eliminación de la violencia contra la mujer y el niño, de 2000, se aplique raras veces y que sea infrecuente procesar a alguien por abusos contra la mujer, ni siquiera en casos muy graves, debido a las actitudes sociales. Preocupa también al Comité que la legislación actual proteja a los niños de los abusos sólo hasta los 14 años, y que los niños víctimas de abusos o explotación sean puestos bajo “tutela segura”, cosa que podría privarles de su libertad durante un período de hasta 10 años
50. El Comité recomienda que el Estado Parte:
- a) Prosiga y redoble sus esfuerzos para hacer frente al del abuso de



los niños, incluso velando por que el público conozca la legislación pertinente;

b) Evalúe la dimensión, naturaleza y causas del abuso de los niños, en particular del abuso sexual, con miras a adoptar una estrategia global y medidas y políticas eficaces, y a cambiar las actitudes;

c) Proporcione, siempre que sea posible, protección y asistencia adecuadas a los niños víctimas de abusos en sus hogares, y adopte medidas apropiadas para prevenir la estigmatización de las víctimas;

d) Vele por que todos los menores de 18 años estén protegidos especialmente en virtud de la legislación nacional contra el abuso y la explotación;

e) Vele por que la colocación de niños víctimas de abusos y explotación en instituciones para darles protección y tratamiento se lleve a cabo únicamente como último recurso y durante el período más breve posible;

f) Tome en consideración las recomendaciones del Comité, adoptadas durante sus días de debate general sobre el tema “Violencia contra los niños” (CRC/C/100, párr. 688 y CRC/C/111, párrs. 701 a 745).

## **6. Salud básica y bienestar**

51. El Comité observa con reconocimiento los esfuerzos realizados y los resultados obtenidos por el Estado Parte en la reducción de las tasas de mortalidad de lactantes y niños menores de 5 años, así como en la erradicación de la polio y el mejoramiento de la cobertura de inmunización. No obstante el Comité sigue estando sumamente preocupado:

a) Porque las tasas de mortalidad de lactantes y niños menores de 5 años siguen siendo elevadas, y porque el retraso en el crecimiento, la atrofia y la malnutrición grave entre los niños y sus madres se hallan considerablemente extendidos;

b) Por las prácticas poco higiénicas que rodean al parto, que provocan, entre otras cosas, infecciones tetánicas, y por la falta de atención prenatal;

- c) Por la baja tasa de lactancia materna exclusiva, que contribuye a la malnutrición;
  - d) Por el bajo nivel de concienciación entre la población, en particular en las zonas rurales, sobre la necesidad de emplear prácticas sanitarias higiénicas;
  - e) Por la elevada tasa de niños que mueren como consecuencia de accidentes, como el ahogamiento, y por el hecho de que el Estado Parte haga muy poco por evitar esas muertes;
  - f) Por la falta de una infraestructura para acceder a los servicios de salud, en particular en las zonas rurales.
52. El Comité recomienda que el Estado Parte:
- a) Vele por que se asignen recursos apropiados para el sector de la salud y elabore y aplique políticas y programas generales para mejorar la situación sanitaria de los niños;
  - b) Facilite un mayor acceso a los servicios gratuitos de atención primaria de salud en todo el país, y prevenga y combata la malnutrición, prestando particular atención a la asistencia prenatal tanto de los niños como de sus madres;
  - c) Intensifique sus esfuerzos para promover prácticas de lactancia materna adecuadas;
  - d) Intensifique sus esfuerzos para educar a la población a fin de que tenga un comportamiento sanitario higiénico, en particular mediante campañas y programas de sensibilización;
  - e) Busque oportunidades adicionales de cooperación y asistencia para mejorar la salud de los niños, en particular con la OMS y el UNICEF.

#### *Contaminación ambiental*

53. El Comité acoge con satisfacción la adopción de la política nacional de abastecimiento de agua potable y saneamiento. Sin embargo, pese a las medidas adoptadas por el Estado Parte, el Comité está preocupado por la amplitud del problema de la contaminación del agua, en

particular con arsénico, por la contaminación atmosférica y por la escasa disponibilidad de servicios de saneamiento, lo cual tiene graves consecuencias negativas para la salud y el desarrollo de los niños.

54. El Comité insta al Estado Parte a que:

a) Prosiga y redoble sus esfuerzos por reducir la contaminación del aire y el agua y mejore los servicios de saneamiento, en particular incrementando la aplicación de la política nacional de abastecimiento de agua potable y saneamiento,

b) Intensifique las campañas de sensibilización de la opinión pública y los programas de educación para informar a los niños y a los adultos acerca de los comportamientos apropiados que los protegen contra riesgos.

*Niños con discapacidades*

55. Preocupa al Comité la situación de los niños con discapacidades y la discriminación de que son objeto por parte de la sociedad, incluida su exclusión del sistema educativo, con la excepción de los niños con discapacidades visuales.

56. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Inicie estudios para determinar las causas de las discapacidades de los niños y las formas de prevenirlas;

b) Teniendo en cuenta las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General, anexo) y las recomendaciones del Comité aprobadas en su día de debate general sobre el tema “Los derechos de los niños con discapacidades” (CRC/C/69, párrs. 310 a 339), siga promoviendo la integración de esos niños en el sistema de educación ordinario y en la sociedad, en particular proporcionando capacitación especializada a los maestros y haciendo que las escuelas sean más accesibles para los niños con discapacidades;

c) Lleve a cabo una campaña de sensibilización de la población acerca de los derechos y necesidades especiales de los niños con discapacidades;

d) Adopte las medidas necesarias para proporcionar a los niños con discapacidades atención y servicios apropiados, y vele por que al nacer sean inscritos en el registro civil;

e) Solicite cooperación técnica, en particular de la OMS, para la formación del personal profesional que trabaje con y para los niños con discapacidades.

### *VIH/SIDA*

57. Preocupa al Comité que no se lleve a cabo el acopio sistemático de datos sobre la prevalencia del VIH/SIDA, lo que hace más difícil abordar el problema y proporcionar a las víctimas atención y ayuda. Observa también que las estimaciones nacionales sobre la prevalencia de la pandemia muestran cifras considerablemente inferiores a las presentadas por el ONUSIDA y la OMS.

58. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Realice un estudio para estimar la prevalencia del VIH/SIDA en el país;

b) Adopte medidas apropiadas para prevenir el VIH/SIDA, tomando en consideración la Observación general N° 3 del Comité sobre el VIH/SIDA y los derechos del niño;

c) Solicite más asistencia técnica, en particular del UNICEF y el ONUSIDA.

### *Salud de los adolescentes*

59. Preocupa al Comité que se haya prestado una atención insuficiente a las cuestiones de la salud de los adolescentes, en particular a los problemas de salud reproductiva, lo cual se refleja en el gran número de embarazos de adolescentes y de embarazos no deseados.

60. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Lleve a cabo un estudio general y multidisciplinario para evaluar el alcance y la naturaleza de los problemas de salud de los adolescentes,

incluido el impacto negativo de las infecciones de transmisión sexual, y continúe elaborando políticas y programas adecuados;

b) Redoble sus esfuerzos para promover las políticas de salud de los adolescentes;

c) Intensifique el programa de educación sanitaria en las escuelas;

d) Adopte medidas adicionales, entre ellas la asignación de recursos humanos y financieros suficientes, para evaluar la efectividad de los programas de educación sanitaria, en particular en lo referente a la salud reproductiva, y establecer servicios de orientación confidencial y sensible a los problemas de la juventud y servicios de atención y rehabilitación a los que se pueda acceder sin el consentimiento de los padres cuando sea en el interés superior del niño;

e) Solicite cooperación técnica, en particular del Fondo de Población de las Naciones Unidas, el UNICEF y la OMS.

#### *Prácticas tradicionales nocivas*

61. El Comité está profundamente preocupado por la existencia de prácticas tradicionales nocivas, como los matrimonios de niños y la violencia relacionada con la dote, que están muy extendidas y constituyen amenazas graves, en particular para las niñas.

62. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga e intensifique sus esfuerzos para erradicar las prácticas tradicionales nocivas, reforzando los programas de sensibilización y aplicación de la ley.

#### ***7. Educación y actividades recreativas y culturales***

63. El Comité acoge con satisfacción los progresos realizados por el Estado Parte en materia de educación, en particular por lo que respecta al aumento del número de alumnos matriculados en las enseñanzas primaria y secundaria, la reducción de las disparidades por razones de género en la matriculación y el mejoramiento de las tasas de alfabetización. El Comité observa también con gran satisfacción la supresión de los derechos de matrícula en las escuelas primarias y el estableci-

miento de un programa de becas de 500 millones de taka, del programa “Alimentos para la educación” y del proyecto piloto sobre educación preescolar. No obstante, preocupa al Comité que todavía existan dificultades en las esferas anteriormente mencionadas, que la enseñanza obligatoria gratuita concluya después del quinto grado, que la tasa de abandono escolar sea elevada y que persista en las escuelas la discriminación por motivos de género. Preocupan también los informes de violaciones y abusos deshonestos, en particular de las niñas, la inaccesibilidad a las escuelas, la insuficiencia de la atención sanitaria y el uso indebido de los recursos asignados.

64. El Comité observa con reconocimiento los esfuerzos realizados por el Estado Parte para vigilar la calidad de la educación en las madrasas. Pero está preocupado por el limitado contenido de la educación impartida en esas escuelas.

65. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Adopte medidas eficaces para elevar la edad máxima de la educación obligatoria e incrementar las tasas de escolaridad, en particular aumentando la sensibilización acerca de la importancia de la educación y adoptando medidas para mejorar la enseñanza y la calidad de la educación;

b) Continúe luchando contra la discriminación basada en el género y otras dificultades con que tropiezan las niñas en el sistema de educación y en el entorno escolar;

c) Vigile y evalúe los programas existentes sobre educación y desarrollo en la primera infancia y amplíe los servicios en todas las regiones, en particular la formación de los padres sobre la manera de educar a sus hijos y la formación de los cuidadores;

d) Proporcione en todas las escuelas servicios de saneamiento apropiados, en particular para las niñas;

e) Imparta una formación apropiada a los maestros con objeto de crear un ambiente escolar más adaptado a las necesidades del niño;

f) Promueva la participación de los niños en todos los niveles de la vida escolar;

g) Solicite la asistencia del UNICEF, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y las ONG pertinentes.

66. El Comité recomienda también que el Estado Parte prosiga y redoble sus esfuerzos para modernizar la educación que se imparte en las madrasas a fin de hacerla más compatible con la educación pública oficial.

## 8. *Medidas especiales de protección*

### *Niños refugiados y desplazados internos*

67. El Comité está profundamente preocupado por las difíciles condiciones en las que viven algunos niños refugiados, en particular los que pertenecen a la población rohingya de Myanmar, y por el hecho de que muchos de esos niños y sus familias no tengan acceso a procedimientos judiciales que podrían garantizarles una condición jurídica. Además, preocupa la falta de una política nacional en materia de refugiados y el hecho de que no se inscriba en el registro de nacimientos a los hijos de los refugiados.

68. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Apruebe una legislación nacional en materia de refugiados y se adhiera a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y a su Protocolo de 1967;

b) Garantice a todos los hijos de refugiados y a sus familias el acceso inmediato a los procedimientos pertinentes que determinan el estatuto de refugiado;

c) En colaboración con los organismos internacionales y con la ayuda de éstos adopte medidas eficaces para mejorar las condiciones de vida de las familias y los niños refugiados, en particular en lo que respecta a los servicios de educación y atención sanitaria;

d) Proporcione a los niños refugiados no acompañados asistencia, educación y protección adecuadas;

e) Inscriba en el registro a todos los niños refugiados nacidos en Bangladesh.

*Explotación económica, incluido el trabajo infantil*

69. El Comité observa que gracias a los programas de educación, subsidios, recuperación y reintegración social, se han realizado progresos en la reducción de la explotación económica de los niños, aunque ello se ha limitado principalmente al sector estructurado de la economía. Con todo, el Comité sigue gravemente preocupado:

a) Por la alta prevalencia del trabajo infantil y el hecho de que este fenómeno esté generalmente aceptado por la sociedad;

b) Por la gran variedad de edades mínimas para la admisión en el empleo que existen en los diferentes sectores económicos, algunas de las cuales no se ajustan a las normas internacionales;

c) Por el hecho de que muchos niños trabajadores, en particular los empleados domésticos, sean muy vulnerables al abuso, incluido al abuso sexual, carezcan totalmente de protección y no tengan la posibilidad de mantenerse en contacto con sus familias.

70. El Comité recomienda que el Estado Parte:

a) Prosiga y redoble sus esfuerzos por erradicar el trabajo infantil, incluso en el sector no estructurado, en particular combatiendo sus causas últimas con programas de reducción de la pobreza y reforzando el componente relativo a los niños del nuevo DELP, y facilitando el acceso a la educación;

b) Ratifique y aplique el Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión en el empleo;

c) Aumente el número de inspectores de trabajo y establezca un sistema amplio de vigilancia del trabajo infantil en colaboración con las ONG, las organizaciones comunitarias y el programa OIT/IPEC;

d) Emprenda un estudio sobre el trabajo infantil en los sectores agrícola y no estructurado con miras a elaborar políticas y programas para erradicar este fenómeno.



*Explotación sexual, incluida la prostitución*

71. Aun cuando acoge complacido el Plan de Acción Nacional contra el abuso y la explotación sexual, el Comité está profundamente preocupado por la prevalencia de la explotación sexual de los niños y la estigmatización social de las víctimas de esa explotación, así como por la falta de programas de recuperación social y psicológica y las muy escasas posibilidades que tienen las víctimas de reintegrarse en la sociedad. El Comité también está preocupado por la práctica, muy generalizada, de forzar a los niños a ejercer la prostitución.
72. El Comité recomienda que el Estado Parte:
- a) Aplique cabal y efectivamente el Plan de Acción Nacional contra el abuso y la explotación sexual, a fin de garantizar unas políticas, leyes y programas apropiados para la prevención, protección, recuperación y reintegración de las víctimas infantiles, en consonancia con la Declaración y Programa de Acción y el Compromiso Mundial, aprobados en 1996 por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños;
  - b) Vele por que las víctimas de explotación sexual nunca sean consideradas delincuentes sino más bien se beneficien de programas para su recuperación y reintegración;
  - c) Investigue, procese y condene a los culpables de delitos sexuales contra niños;
  - d) Establezca un código de conducta para los agentes de la autoridad y vigile su cumplimiento;
  - e) Solicite asistencia, en particular del UNICEF.

*Venta, trata y rapto*

73. El Comité está profundamente preocupado por la alta incidencia de la trata de niños para dedicarlos a la prostitución y al servicio doméstico y para utilizarlos como camelleros, y por la falta de esfuerzos concentrados a largo plazo por parte del Estado Parte para combatir este fenómeno.

74. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Realice todos los esfuerzos necesarios para prevenir y combatir la trata de niños dentro del país y a través de las fronteras, incluso mediante la cooperación internacional;
- b) Adopte todas las medidas necesarias para la recuperación y reintegración de los niños víctimas de trata;
- c) Investigue, procese y condene a los culpables de trata, incluso a través de la cooperación internacional;
- d) Solicite asistencia, en particular del UNICEF y de la Organización Internacional para las Migraciones.

*Niños que viven o trabajan en la calle*

75. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte para proporcionar a los niños que viven o trabajan en la calle acceso a los servicios sanitarios y a la educación. Sin embargo, el Comité está preocupado por la gran población de niños que viven y trabajan en la calle, por las condiciones, extremadamente difíciles, en las que vive este grupo tan marginado y por la falta de esfuerzos sostenidos para abordar este fenómeno. El Comité también está preocupado por la incidencia de la violencia, incluidos el abuso sexual y la brutalidad física, de que son objeto esos niños por parte de agentes de la policía.

76. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Vele por que se proporcione a los niños que viven o trabajan en la calle alimentación, vestido, vivienda, asistencia sanitaria y posibilidades de educación, incluso formación profesional y preparación para la vida, con objeto de favorecer su pleno desarrollo;
- b) Vele por que se proporcione a esos niños servicios de recuperación y reintegración por la violencia física y sexual que han sufrido y por el uso de sustancias indebidas; protección contra la brutalidad de la policía; y servicios para la reconciliación con sus familias;
- c) Lleve a cabo un estudio sobre las causas y la amplitud de este fenómeno y establezca una estrategia global para abordar el problema del

elevado y creciente número de niños que viven o trabajan en la calle, con objeto de prevenir y reducir este fenómeno.

*Administración de la justicia de menores*

77. El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado Parte para mejorar el sistema de justicia de menores. Pero el Comité sigue preocupado por los limitados progresos conseguidos para establecer en todo el país un sistema de justicia de menores que funcione. En particular, el Comité está preocupado:
- a) Por la edad mínima de responsabilidad penal (7 años), que sigue siendo excesivamente baja;
  - b) Por la condena de niños a prisión perpetua desde los 7 años y a la pena de muerte desde los 16 años;
  - c) Por la inexistencia de tribunales y jueces de menores en algunos lugares del Estado Parte;
  - d) Por los amplios poderes discrecionales que tiene la policía, lo que, al parecer, se traduce en el encarcelamiento de niños de la calle y niñas prostitutas;
  - e) Por las condenas que se imponen a delincuentes juveniles, consistentes en azotes y bastonazos;
  - f) Por no garantizar el pleno respeto del derecho a un juicio imparcial, incluida la asistencia letrada, para los presuntos delincuentes juveniles y por los períodos de detención preventiva, que son excesivamente largos;
  - g) Por la reclusión de niños con adultos en condiciones muy precarias, sin acceso a los servicios básicos.
78. El Comité recomienda que el Estado Parte vele por la plena aplicación de las normas de justicia de menores, en particular los artículos 37, 39 y 40 de la Convención, y otras normas de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), y las Directrices de las Naciones Unidas para la

prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de Viena de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, de conformidad con lo aprobado en el día de debate general del Comité sobre administración de justicia de menores, celebrado en 1995. En particular, el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Eleve la edad mínima de responsabilidad penal a un nivel internacionalmente aceptable;
- b) Vele por que se prohíba explícitamente por ley la imposición de la pena de muerte, de la prisión perpetua sin posibilidad de liberación y de bastonazos y azotes como castigo por delitos cometidos por menores de 18 años;
- c) Vele por la plena aplicación del derecho a un juicio imparcial, incluido el derecho a una asistencia letrada u otra asistencia apropiada;
- d) Proteja los derechos de los niños privados de libertad y mejore sus condiciones de detención y prisión, incluso garantizando la separación de los niños de los adultos en las prisiones y en los lugares de detención preventiva de todo el país;
- e) Establezca un sistema independiente adaptado a la sensibilidad del niño y accesible para la recepción y tramitación de las quejas presentadas por los niños;
- f) Solicite asistencia técnica en materia de justicia de menores y formación de la policía, en particular la OACDH y el UNICEF.

### *Minorías*

79. El Comité está profundamente preocupado por la lamentable situación de los niños de la región de Chittagong Hill Tracts y de otras minorías religiosas, nacionales y étnicas, grupos tribales o grupos marginales similares y por la falta de respeto por sus derechos, entre ellos el derecho a la alimentación, la atención sanitaria, la educación y la supervivencia y el desarrollo, y el derecho a disfrutar de su propia cultura y a ser protegidos contra la discriminación.

80. El Comité insta al Estado Parte a que recoja información adicional sobre todas las minorías o grupos similares de población marginados y elabore políticas y programas para garantizar la aplicación de sus derechos sin discriminación, tomando en consideración las recomendaciones del Comité aprobadas en su debate general sobre la cuestión “Los derechos de los niños indígenas”.

### ***9. Difusión del informe***

81. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Comité recomienda que se dé amplia difusión a su informe periódico y a las respuestas presentadas por escrito por el Estado Parte y se considere la posibilidad de publicar el informe junto con las actas resumidas pertinentes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. El Comité observa con satisfacción la intención del Estado Parte de traducir y dar amplia difusión a estas observaciones finales. Los documentos deberán distribuirse ampliamente a fin de promover el debate y sensibilizar al público acerca de la Convención y su aplicación y vigilancia dentro del Gobierno y el Parlamento y entre el público en general, incluidas las ONG interesadas.

### ***10. Próximo informe***

82. El Comité, consciente de la demora en la presentación del informe del Estado Parte, desea subrayar la importancia de una práctica de presentación de informes que esté en plena conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Convención. Los niños tienen derecho a que el Comité encargado de examinar periódicamente los progresos logrados en la aplicación de sus derechos tenga la oportunidad de hacerlo. A este respecto, es fundamental que los Estados Partes presenten los informes con regularidad y puntualmente. Como medida excepcional, y con el fin de ayudar al Estado Parte a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes para ajustarse plenamente a la Convención, el Comité invita al Estado Parte a que presente conjuntamente sus informes periódicos tercero y cuarto para el 1º de septiembre de 2007, que es la fecha establecida para la presentación del cuarto informe. El informe unificado no deberá exceder de 120 pági-

nas (véase CRC/C/118). El Comité espera que en lo sucesivo el Estado Parte informe cada cinco años, como está previsto en la Convención.